

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Continuación)

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Microbalanzas.
- Balanzas de precisión.
- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas-básculas.
- Básculas-puentes.
- Romanas.
- Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Art. 18. Se denominarán microbalanzas, las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,01 miligramo.

Se denominarán balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,2 mg.

Se llamarán balanzas de platería a las vulgarmente concedidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud, de suspensión superior y platillos pendientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente: puestas en equilibrio con su carga máxima deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos, de 0,5 miligramos.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puesto en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 1/2 000 de su alcance, y las menores por la adición de 1/1 000 de su alcance.

Las balanzas básculas y las básculas puentes, por la adición de 1/1 000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 19. *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*—Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga co-

locada en sus platos o plataformas siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanza de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema, a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.^a El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza auto-

mática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.^a La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a 10 veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.^a El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.^a Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias, de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etc. etc., en la misma proporción.

5.^a A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato la separación máxima entre la aguja y la escala, será de milímetro y medio.

6.^a Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas, deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete

la fuerza máxima del aparato y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas.»

7.^a Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos, a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.^a Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquéllos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquéllos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que, para cada caso, establezcan los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a

esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que solo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite, lubricante, etc. Estos aparatos quedan sometidos a la Ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento, debiendo ser retirados aquéllos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un modo claro y visible en los mismos sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrán de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente y en cada uno de éstos, se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato.»

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construidas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán es-

tar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al sistema Métrico Decimal a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades o personas comprendidas en el caso segundo del artículo segundo de este Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas

transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán, a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor.»

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor, deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MAYOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de medio hectolitro.	»	doble decalitro.
»	»	decalitro.
»	»	medio decalitro.
»	»	doble litro.
»	»	litro.
»	»	medio litro.
»	»	cuarto de litro.
»	»	doble decilitro.
»	»	decilitro.

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construida de metal, para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.	»
Una de 10	»
Una de 5	»

Una de 2 kilogramos	»
Dos de 1	»
Una de 500 gramos.	»
Una de 200	»
Dos de 100	»
Una de 50	»

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MENOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de doble litro.	»	un litro.
»	»	tres cuartos de litro.
»	»	medio litro.
»	»	cuarto de litro.
»	»	doble decilitro.
»	»	octavo de litro.
Una medida de un decilitro.	»	medio decilitro.
»	»	dos centilitros.
»	»	un centilitro.

que podrán ser de madera, o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de construcción metálica para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Una pesa de cinco kilogramos.
Una serie de cinco kilogramos compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platerías y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Art. 27. Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si se

vendieran productos químicos en análoga forma que se efectúa en las droguerías, deberán considerarse incluidas en la clase que les corresponda y disponer de tantas series de medidas como productos de distinta especie se vendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria el fijar el número de dichas series de medida, según sea la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de préstamo, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendurías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de suma de un kilogramo.

Art. 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico, y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos, dotada de su juego de pesas, y del número necesario de básculas para equipajes y mercancías, que vendrá determinado por el de los locales destinados a las facturaciones. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán una o más básculas puentes, siempre que a juicio de la Delegación de Industria, el número de vagones expedidos o recibidos así lo justifique.

La comprobación de las básculas puentes existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 62 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril, serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Las explotaciones de viajeros o mercancías por carretera, mar o por avión, tendrán en sus estaciones de embarque, los aparatos necesarios de pesar equipajes y encargos, excepto aquellas que por su pequeña importancia no dispongan de locales destinados a su exclusivo servicio.

Art. 29. Los establecimientos de aparcería, como lagares, molinos de maquila, etc., en donde se haga uso de pesas y medidas deberán estar provistos de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuidos, una y otra debidamente contrastadas con la marca «periódica».

Cuando los productos obtenidos hayan de ser destinados al propio consumo del propietario, cosechero, cultivador, ganadero, etc., no estará obligado a contrastar periódica-

mente sus aparatos de pesar o medir, caso de disponer de ellos, pero si todo o parte del producto ha de ser destinado a la venta, y ésta se realiza en el propio depósito, deberá disponer de los aparatos necesarios para pesar y medir, debidamente contrastados con la marca «periódica».

Art. 30. Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que le corresponde por su clasificación, debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

Art. 31. Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligada a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

Art. 32. Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, los propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal y con el ineludible

deber de presentarlos a la comprobación anual, para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituyen prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario, y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

Art. 23. Los Gobernadores Civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que estos organismos, sean o no Municipios, se hallen provistos de básculas o romanas contrastadas del Sistema Métrico Decimal, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas los servicios de consumo y contrastación, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo o por los gremios.

Aquellos pueblos que constituyan un anexo a un Ayuntamiento deberán estar provistos de los aparatos de pesar y medir que sean necesarios para efectuar los repesos y controlar la equidad de las transacciones que se realicen en dichos pueblos, con la obligación de someterlos a la contrastación periódica anual.

En todo caso se dispondrá en los Ayuntamientos del surtido mínimo que, según su importancia, debe tener todo pueblo o agrupación municipal, según se indica a continuación:

A.—Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes.

Medidas de capacidad	Un metro.
Medidas de longitud para líquidos	{ Una medida de decalitro Una medida de medio decalitro Una serie del doble litro al decilitro
Medidas para áridos	{ Una serie igual para áridos Báscula romana de alcance hasta 500 kgs. Báscula romana de alcance hasta 100 kgs.
Aparatos de pesar	{ Balanza con alcance hasta 25 kilogramos. Una pesa de 20 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Serie de pesas de hierro, de 5 a 50 kilogramos. Un estuche de latón de 5 kilogramos.

B.—De 2.000 a 5.000 habitantes.

Medidas de longitud	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	{ Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos	{ Una serie igual. Una báscula o romana, con alcance de 200 kgs.
Aparatos de pesar	{ Una balanza hasta 10 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos. Un estuche de latón de 4 kilogramos.

C.—De menos de 2.000 habitantes.

Medidas de longitud	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	{ Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos	{ Otra serie igual. Una báscula romana de alcance hasta 100 kgs.
Aparatos de pesar	{ Una balanza, con alcance máximo de 5 kgs. Una serie de pesas, de 5 kgs. a 50 gramos. Un estuche de latón, de 2 kilogramos

Art. 34. Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados, deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

Art. 35. El surtido detallado en el artículo 33 será exigido como mínimo, siempre que el Ayuntamiento explote el impuesto de consumo, bien directamente, bien por arriendo, o también cuando tenga establecido algún arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas, etc. Sin embargo, si el material de pesar y medir tuviese como único empleo el de los repesos para vigilar la exactitud de la compra-venta locales, podrá reducirse hasta el límite autorizado por la Delegación de Industria, de acuerdo con las características del pueblo, en este aspecto, exigiéndose la contrastación periódica anual, sólo al surtido fijado por la Delegación.

TITULO IV

Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al sistema métrico decimal

Art. 36. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por medida la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso, utilizando el sistema métrico decimal.

Art. 37. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades múltiples y submúltiples propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de la mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por merma naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos conforme señala el artículo 25 de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso

medida o capacidad en el acto de la venta.

Art. 38. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades, relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán a disposición de sus clientes, las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos, como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

TITULO V

Práctica del servicio.—Contrastación

Art. 39. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y medidas de todas clases, tienen que hallarse controladas oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Art. 40. En la comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que se hallen en uso, para comprobar si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta para cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos» se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo, en relación con este servicio, y cuyo funcionamiento se regirá por normas que se dictarán oportunamente.

Art. 41. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos, se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación por parte

del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 42. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Art. 43. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, no podrán expenderlos al público sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 44. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de Enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses, debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Están obligados a dicha comprobación y contrastación «periódica» los establecimientos y dependencias públicas cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y los comerciantes, industriales o particulares que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, para los destinados a la venta de substancias medicinales, y todos aquellos a que se refiere el artículo segundo tengan o no abierto establecimiento para las transacciones u operaciones que realicen.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, están asimismo, obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 45. En la segunda quincena de Octubre las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión, con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa

por el Consejo de Industria, antes del día 31 de Diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 46. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el *Boletín Oficial* de la provincia, las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 48 para que, durante dicho periodo, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados vecindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados.

Art. 47. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintas de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen reconocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquéllos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 46 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el periodo de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 48. En cada término municipal, el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para

la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día por cada 4.000 habitantes y de un día más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación provincial de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público, por lo menos, durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, los comerciantes e industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26 y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compra y venta.

El funcionario encargado del contraste realizará, dentro del plazo señalado, la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

Art. 49. El personal de las Delegaciones encargado del servicio, examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas o medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deban adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario, aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria:

(Continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Como algunos Ayuntamientos a pesar de las órdenes del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo de 1940 y 15 de Noviembre del mismo año, que les obliga a consignar en sus Presupuestos, determinadas cantidades con destino al Frente de Juventudes, no lo han verificado, se servirán hacerlo con toda urgencia, a fin de no incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar, que estoy dispuesto a exigir, con imposición de las correspondientes sanciones con las que desde ahora quedan conminados.

León, 1.º de Julio de 1941,

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla Furiño

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 106

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático, en el ganado existente en el término municipal de Pereda y Candín, Ayuntamiento de Candín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todos los pueblos del Ayuntamiento de Candín, como zona infecta los pastos de las Juntas vecinales de Pereda y Candín y zona de inmunización los pueblos anteriormente citados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 30 de Junio de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Distrito Minero de León

ANUNCIO

Relación de los espacios francos constituyendo demasías, que han resultado a consecuencia de las minas últimamente tituladas.

1.^a Una demasía entre las concesiones «Collín», núm. 2.313; «Conchita», núm. 4.586; «Varios Amigos», núm. 8.942 y «Celestina», núm. 9.436; del término de Orzonaga y Ayuntamiento de Matallana.

2.^a Una demasía entre las concesiones «Ampliación a Josefa», número 9.288; y «Ampliación a Alfonso», núm. 9.488, del término de Librán, Ayuntamiento de Toreno.

3.^a Una demasía entre las concesiones «María del Consuelo», número 5.807, «Alfonso», núm. 9.474, y «Ampliación a Alfonso» núm. 9.488, del término de Librán, Ayuntamiento de Toreno.

4.^a Una demasía entre las concesiones «María Consuelo», núm. 5.807, y «Ampliación a Alfonso», núm. 9.488, del término de Librán, Ayuntamiento de Toreno.

5.^a Una demasía entre las concesiones «Orania», núm. 9.467 y «Pilarica», núm. 9.490, del término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera.

6.^a Una demasía entre las concesiones «Los Compadres», n.º 6.123; «Fortuna», núm. 7.908 y «Pilarica», núm. 9.490.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo ordenado en el art. 70 del Reglamento de Minería vigente; advirtiendo que durante los 60 días a partir de esta publicación sólo podrán solicitarlas los dueños de minas o demasías colindantes, siendo preferidos para su concesión en primer término los dueños de las minas, y pasados dichos 60 días, pueden ser solicitadas por cualquier particular, ateniéndose para la concesión al derecho de prioridad en la presentación de la solicitud.

León, 18 de Junio de 1941.—El Ingeniero jefe, Celso R. Arango.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Don Francisco Álvarez Romero, vecino de Palazuelo de Eslonza, solicita autorización para hacer una concesión de agua, cruzando la carretera de Puente Villarente a Almatza, kilómetro 7, hectómetro 4.

Lo que se hace público para los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus recla-

maciones dentro del plazo de quince días hábiles, contados, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y en el Juzgado municipal de Villasabariego, único término en que radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 2 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

Núm. 264.—17,25 ptas.

Administración Principal de Correos de León

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Villafranca del Bierzo de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de mil cien pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante treinta (30) días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos o en esta principal, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las Bases del Concurso.

León, 1.º de Julio de 1941.—El Administrador principal, E. García.

Núm. 267.—17,25 ptas.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

VIAS Y OBRAS

La Zona Norte de la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles, saca a concurso entre Contratistas, la ampliación de las defensas contra las nieves, entre los kilómetros 50'994 y 51'010 de la línea de León a Gijón, situados entre las estaciones de Villamanín a Busdongo.

Los planos, pliegos de condiciones y presupuestos, estarán de manifiesto en las oficinas de Vías y Obras, instaladas en la estación del Norte en León, todos los días laborales y horas de diez a trece hasta el día 12 del actual, en cuya fecha y hora quedará cerrada la admisión de proposiciones, que se presentarán en pliego cerrado en dichas oficinas, con sujeción al modelo que se inser-

ta a continuación y acto seguido a la apertura de pliegos.

El presupuesto de estas obras, asciende a la cantidad de cuarenta y dos mil quinientas setenta y cinco pesetas con ochenta y un céntimos (42.575,81 pesetas.)

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, enterado del concurso abierto por la Zona Norte de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para la ampliación de las defensas contra las nieves, entre los kms, 50'994 y 51'010 de la línea de León a Gijón, vistos los planos, presupuestos. Pliego de Condiciones Generales y Económicas Facultativas, así como el adicional al primero de dichos pliegos, se compromete a la ejecución de las referidas obras, con una rebaja de (en letra) por ciento sobre su valor a los precios del presupuesto.

En, a ... de de 1941.

El

(firma del proponente)

NOTA.—El importe de este anuncio será de cuenta de aquel a quien se adjudiquen las obras.

Núm. 265.—39,00 ptas.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Concurso de proyecto

ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: D. Valentín Fernández Pfielo.

Clase de aprovechamiento: Hidroeléctrico.

Cantidad de agua que se solicita: Mil litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Sil.

Término municipal en que radican las obras: Cabrillanes (León).

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado, otros

proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscritos por Ingeniero de Caminos, se acompañará por separado instancia formulada y documentada con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de Enero de 1927.

Oviedo, 25 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Núm. 269.—31,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Camponaraya

En Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el plazo reglamentario para oír reclamaciones, el reparto girado sobre los productos de la tierra, para cubrir los gastos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio.

Camponaraya, 30 de Junio de 1941.—El Alcalde, José Domínguez.

Ayuntamiento de Alija de los Melones

La lista de pobres de beneficencia municipal con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el actual año, queda expuesta al público por espacio de ocho días para oír reclamaciones.

Queda expuesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, el Presupuesto extraordinario para realizar obras y servicios distintos, según las diferentes necesidades.

El expediente de suplemento de crédito para dotar la titular de médico de asistencia pública domiciliaria con arreglo a las nuevas necesidades de aumento de sueldo determinadas por el Decreto de 30 de Mayo último, queda expuesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Alija de los Melones, 30 de Junio de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros

Confecionado el Censo de Subsidiarios Familiares y de Vejez en la

Agricultura, de este Municipio, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para que durante el mismo, los que no ocupen obreros en sus explotaciones agrícolas o pecuarias, puedan solicitar la eliminación en el padrón, a fin de quedar exentos del pago de cuotas.

Gusendos de los Oteros, 30 de Junio de 1941.—El Alcalde, Elías Lozano.

Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros

Los vecinos de esta villa, D. Elías Pacho Lazo y D. José Casado Alonso, solicitan de esta Corporación municipal la línea recta desde la terminación de la fachada de la majada del segundo en la parte del poniente en la calle de las Eras, de esta localidad, a los tres metros veinte centímetros de la esquina de la casa del primero en dirección al Sur, por la calle de la Paloma, siguiendo la misma línea que la fachada de esta calle, con objeto de reconstruir sus respectivas fachadas por la línea recta que solicitan.

Lo que se anuncia al público por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Matadeón de los Oteros, 28 de Junio de 1941.—El Alcalde, Fabián Alvarez.

Ayuntamiento de Urdiales del Páramo

En el día de la fecha se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Barrio, Fermín Garmón García, manifestando que el día 22, y hora de las catorce, desapareció de su domicilio su sirviente llamado Orlandino Alonso Lorenzana, de 18 años de edad, soltero, natural de Grulleros de la Ribera y vecino del mismo, y que llevaba de residencia en esta localidad dos meses, cuyas señas son.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, frente ancha, nariz aguileña, barba poca, estatura aproximada 1,610 metros y corpulento; vestía mono azul con solapas y una chaquetilla de dril color oscuro rayada, y alpargatas blancas altas.

Lleva una bicicleta marca «Ibán», a medio uso, color azul y amarillo no propiedad de él sino del Fermín.

Ruego a las autoridades y particulares que tengan conocimiento de su

actual paradero, procedan a su detención y rescate de la bicicleta, poniendo el hecho en conocimiento de esta Alcaldía.

Urdiales del Páramo, 28 de Junio de 1941.—El Alcalde, Valduvino Franciso.

Anuncios particulares

Parque Regional de Viveres y Vestuario

INTENDENCIA DEL AIRE

Este Parque saca a concurso la elaboración del pan para suministro de esta plaza.

Se admiten proposiciones hasta el día 10 del actual. Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en las oficinas sitas en la calle del General Mola, número 6, siendo a cargo del adjudicatario los gastos del presente anuncio.

León, 1.º de Julio de 1941.—El Secretario de la Junta, Manuel Lacarra Portillo.

Núm. 261.—11,25 ptas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño núm. 1.367 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 266.—8,25 ptas.

Sindicato y Jurado de Riegos de Vega de Infanzones

Siendo el tiempo mas apropiado para hacer las reparaciones de los puertos de riego de este Sindicato, se anuncia a pública subasta dichos trabajos de los puertos de Madriz Grande y Requejada, la cual tendrá lugar el día trece de Julio y hora de las diez de la mañana, en la casa de Concejo de dicho pueblo.

Vega de Infanzones, 3 de Julio de 1941.—El Presidente, Eulogio Redondo.

Núm. 267.—10,50 ptas.

Pérdida de un jato, de pelo negro y cuernos empinados, marcado a fuego con una S en el garrón derecho, se extravió en León, y su dueño Román Rodríguez, de Abeltas, ruega se le avise de su paradero.

Núm. 268.—4,50 ptas.